Año de 1902 Miércoles 5 de Marzo Número 55

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Asunción Rodríguez Golín, vecina de Pazos de Olás, Ayuntamiento de la Merca, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura alta.
Color trigueño.
Viste saya de escocesa, chaqueta verde y calza zapatos de becerro.

Orense 4 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 22 de Abril de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Diciembre pasado se consulta al Consejo de Estado en pleno en el expediente relativo á condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Cádiz, y resulta:

Que el tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, llegó á esta última capital el día 22 de Abril pasado con un retraso de cuarenta y ocho minutos, que excede en treinta y dos á los dieciseis de tolerancia que concede el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles. La mayor parte del retraso fué debida al viento contrario y cruzamiento con el tren núm. 31, y trece minutos de diferencia entre los relojes de las estaciones de Sevilla y Cádiz, causas que no justifican la demora en sentir del Ingeniero Inspector, máxime cuando la diferencia de horas acusa una falta grave en la organización del servicio, por todo lo que dicho Ingeniero propuso que se impusieran dos multas de á 250 pesetas, una por el retraso y otra por el poco cuidado que manifiesta el servicio de los relojes. Con esta propuesta se conformó la Jefatura de la cuarta División; é instruido expediente, en el que fué oída la Compañía, el Gobernador civil de Cádiz, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, impuso á la citada Empresa una multa de 500 pesetas.

Habiendo recurrido ante V. E., la Compañía, alega que el retraso fué debido al cruzamiento con el tren número 31 y al fuerte viento que dificultó la marcha entre las estaciones de Lebrija y Jerez; pero sometido el asunto al Consejo de Obras públicas, éste, en su informe, y de conformidad con el Negociado y la Dirección, es de parecer que no debe condonarse la multa porque el cruzamiento con el tren núm. 31, debió hacerse en Utrera y no en Dos Hermanas, y al no efectuarse así, se evidencia la mala organización del servicio, y porque no es excusa admisible la relativa al viento contrario, toda vez que el trazado de la línea está protegido de los vientos del SO.; y el Consejo se ocupa, por último, de la diferencia de los relojes y los consiguientes accidentes de que pueda ser causa la expresada falta.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado atentamente el caso, y no halla motivo alguno para que se condone la multa de 500 pesetas, pues el Gobernador civil de Cádiz sólo corrigió el retraso con el mínimun legal, ó sea 250 pesetas, habiéndose castigado con el exceso hasta aquella cifra, ó sea con otras 250 pesetas la grave falta que demuestra en la organización del servicio la diferencia entre los relojes de las estaciones de Sevilla y Cádiz, cuya falta, por sí sola, merecía una multa mayor.

Y como en el expediente está justificado que el cruzamiento de Dos Hermanas debió hacerse en Utrera y que la línea está protegida contra los vientos del SO., se deduce que no existe causa de fuerza mayor justificativa de la demora en la llegada á Cádiz.

En su virtud, el Consejo de Estado en pleno es del siguiente dictamen: que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Cádiz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 30 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

La Dirección general de Sanidad ha visto los números 1, 3 y 5 de la revista titulada «La Medicina Valenciana», publicados en Valencia y correspondientes á los meses de Enero, Marzo y Mayo de 1901; y

Resultando que, con los epígrafes «Apuntes sobre la aplicación de la anestesia cloroformica al parto normal» y «Notas sobre un nuevo procedimiento para provocar el parto» el firmante D. Miguel Orellano expone, defiende y propaga intervenciones extraordinarias en los casos de embarazos y partos normales, que, según sus escritos, se refieren á los tres extremos siguientes: 1.°, á la provocación del parto antes de su natural terminación en mujeres perfectamente conformadas y con gestación y condiciones de salud asimismo excelentes; 2.°, al empleo habitual del cloroformo, llevando la anestesia al período de resolución quirúrgica, en el cual se ha de mantener para hacerla eficaz; y 3.°, á la necesidad de precipitar artificial y violentamente los tiempos todos del parto, á causa de que la anestesia llevada al grado quirúrgico tiene que durar poco, por lo cual, al emplearla, dilata bruscamente el cuello uterino con el dilatador Tarnier unas veces, y con los dedos otras, á poco de haber comenzado sus contracciones; aplica, luego de esto logrado, el forceps á la cabeza de la criatura, de ordinario encima del estrecho superior, sea cualesquiera su posición, y extrae aquélla rápida y violentamante:

Resultando que, por lo que se refiere á la provocación anticipada del parto, aparece claro, del examen de las nueve observaciones cuyo historial se detalla, que se aconseja y practica como si fuese una cosa perfectamente natural, hasta poniéndose de acuerdo embarazada y Profesor sobre el día y la hora en que ha de verificarse el parto, á veces obedeciendo, según motivos expresados, á complacencias por razón de mero agrado; á una salida que ha de realizar el Profesor; á un viaje que tiene que verificar en largo plazo la embarazada para uso de aguas minero-medicinales, ó á causas de esta índole:

Y resultando que dice el autor haber empleado dicha anestesia quirúrgica en más de cien partos normales, y que su procedimiento para provocar el parto lo imitan ya otros Profesores, pues en el número de Septiembre de dicha revista advierte que, á los caso por el publicados, pudiera añadir algunos suyos que no se han publicado, «y otros—dice—que pertenecen a la práctica de algunos Profesores á quienes les merecen confianza mis escritos».

Consultados el Colegio Médico de

Valencia, Corporación oficial y regional, y la Sociedad Ginecológica Española, Corporación nacional libre, y especialista en la materia de que se trata; y

Considerando que el embarazo es un estado natural, que tiene su terminación asimismo natural, el cual siempre, en todos los pueblos, y bajo todas las doctrinas y religiones, ha merecido un absoluto respeto, solamente quebrantado cuando motivos de enfermedad ó anómalas conformaciones de la mujer han obligado á terminarle, afrontando con ello, después de cumplidos requisitos que la moral médica señala, unos peligros, solamente para evitar mayores y más seguros daños:

Considerando que si es plausible y digno de respeto estudiar y proponer nuevos agentes medicinales y modificadores de los estados del Cuerpo humano, para que la medicina y la higiene los apliquen en los casos de alteraciones de la salud y de reconstitución del organismo, no lo es en el estado actual de la ciencia y de la moral, así social como profesional, para que los apliquen á interrumpir un estado natural que tiene de ordinario una finalidad propia y seguramente inocua:

Considerando que desde el momento en que se autorizase á los Profesores para que de acuerdo con las embarazadas, y obedeciendo á motivos puramente caprichosos, que se supeditan á cálculos, con frecuencia falaces ó inseguros, interrumpiesen el estado de gestación, resultaría, sin poderlo evitar, favorecida, estimulada y defendible la práctica criminal de los abortos y de los partos prematuros, que es una de las más extendidas y de las que más cínicamente se ofrecen en las planas de los anuncios y se realizan en todos los pueblos, á pesar de las severas penas con que la castigan los Códigos:

Considerando que cuando se anuncia un procedimiento que provoca el parto *con seguridad y sin peligro para la madre ni para el feto, en el día y á la hora que se quiera, sin emplear ningún istrumento*, si se sirve á los fines humanitarios y utilísimos de la Medicina en los poquísimos casos en que necesita provocar el parto, se sirve tambien por desgracia, y sin poder evitar, á la obra del crimen abortador, que usa á diario, y con frecuencia espantable, de los medios que cree más seguros é inocuos para provocar el parto y matar al producto de la concepción:

Considerendo ser uno de los principios más elementales de obstetricia, por nadie negado, que la naturaleza de cada mujer no reserva á todos los embarazos exactamente el mismo tiempo de duración, terminando naturalmente unos antes y otros despues, por lo cual es imposible á la Medicina fijar con exactitud, en cada caso, cuando ha de terminar expontáneamente, y, por consecuencia, cuando se puede provocar un parto sin exponerse á restarle al feto muchos días, á veces más de un mes, de estancia en el claustro materno, lo cual supone, aun con las prácticas mejor intencionadas, un atentado á las condiciones de resistencia, y por lo tanto á la vida de tan tiernos y delicados seres:

Considerando que la recomendación y aplicación de este procedimiento de asistencia á los partos normales, supondría lo que no hay derecho á suponer, á saber: que en la cloroformización profunda, provocación violenta del parto, dilataciones forzadas del cuello y aplicaciones del forceps, no hay peligro alguno; por lo cual, y teniendo presente lo que sobre todas estas acciones han establecido la práctica de todos los pueblos, el consejo de todas las Autoridades y los principios de la ciencia, puede aceptarse como un axioma que cien mujeres bien conformadas, cuyos partos anteriores hayan sido normales, esten sanas y en ellas todo vaya bien, dando á luz en despoblado, sin asistencia de Médicos ni Comadronas, presentarán una proporción menor de complicaciones y casos desgraciados que si fuesen asistidas por eminencias médicas dadas á tales novelerías; pues cuando la naturaleza prepara bien todo para realizar una función suya, hay que dejarla entregada á sus maravillosos recursos, que ya con ser suyos tienen razón sobrada para ser superiores á los del arte:

Considerando que el Colegio médico de Valencia y la Sociedad Ginecológica Española, de acuerdo con los principios universalmente admitidos en obstetricia, declaran no ser aceptable lo siguiente:

1.° Abreviar un embarazo normal sin indicaciones distócicas ó médicas que lo justifiquen.

2.° Violentar la dilatación del cuello cuando ésta se realiza fisiológicamente.

3.° Aplicar el forceps á la criatura cuando hay una presentación y parto normales.

4.° Afrontar los riesgos de cloroformizaciones profundas, infacciones y manipulaciones traumáticas, cuando todo es normal en la mujer y en la marcha de su parto:

Y considerando que si las leyes y las costumbres autorizan á confiar á los Médicos la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos, es á cambio de que los Profesores correspondan á este derecho procurando realizar su delicadísima misión con el mayor conocimiento y prudencia posibles, para conseguir, siempre, que no se produzca daño alguno, cuando no exista, y, cuando se pueda, que se remedie en lo posible el que las fatalidades de la vida humana hubieren producido sin que Profesor alguno, por eminente y extraordinario que se considere, tenga derecho á profanar los respetos debidos al cuerpo humano, ni á comprometer su vida con temeridades ni osadías que rechace la conciencia médica general, porque con ello se faltaría á la misión esencial de la Medicina, y se justificarían leyes especiales sobre responsabilidad médica, que serían necesarias si las temeridades y novelerías de la concurrencia profesional careciesen del necesario freno;

La Dirección general de Sanidad tiene á bien manifestar lo siguiente:

1.° Que reconoce la laboriosidad, el entusiasmo por el progreso y la buena fe con que D. Miguel Orellano ha procedido en su deseo de adelantar las prácticas de la obstetricia, y se abstiene de juzgar la exactitud y el mérito de sus inventos, y doctrinas por corresponder esto á la ciencia.

2.° Que se considera condenable en absoluto toda medicación y manipulación, cualesquiera que ellas fuesen, y procedan de quien procedan, que sin indicaciones médicas suficientes, y previa consulta de Profesores de Medicina, allí donde fuese posible, determinen la provocación del parto en casos de embarazo normal ni una hora antes de lo que la naturaleza de la mujer determine, considerando á toda mujer embarazada respetable en absoluto.

3.° Que es asimismo condenable el que se practiquen operaciones violentas sobre la mujer y la criatura en casos de partos de marcha normal.

4.° Que cuando se provoque el parto de embarazos normales y se realicen maniobras operatorias innecesarias en los partos asimismo fisiológicos, se debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que depuren las responsabilidades que procediesen, muy singularmente si estas intervenciones innecesarias hubieren causado accidentes á la madre ó á la criatura; y

5.° Que se recomiende á los Colegios médicos y á las Autoridades sanitarias que, cumpliendo su fin moralizador en el ejercicio de la práctica profesional, combatan y persigan toda clase de intervenciones injustificadas y temerarias en los embarazos y partos cuando las condene una severa moral médica.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 54.)

AYUNTAMIENTOS

Nogueira

Este Ayuntamiento en sesión del día veintitrés del corriente, acordó se anunciase en pública subasta la construcción de un puente sobre el arroyo que baja del monte nombrado Cabeza de Meda al río Sil en el punto que atraviesa el camino real entre los pueblos de Viluge y Cerreda y conduce á este Ayuntamiento y á la capital de la provincia; cuya subasta se efectuará en esta Consistorial el día veintitres del próximo Marzo á las doce horas, ante esta Alcaldía, con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación, bajo el tipo de mil quinientas setenta y una pesetas, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los postores presentarán pliegos cerrados que contendrán las proposiciones arregladas al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas con que han de adjudicarse las obras de la alcantarilla ó puente sobre el arroyo de Cabeza de Meda en el camino vecinal de Viluge á Cerreda, sitio denominado «Puerto», se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujeción á los expresados documentos por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Acompaño el resguardo provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

La carta de pago deberá acreditar haber hecho el depósito de setenta y ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos, ó sea el cinco por ciento de mil quinientas setenta y una pesetas noventa y un céntimos que se señala como tipo de base para la subasta.

Nogueira 27 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Juan Gómez.

Castro Caldelas

Hallándose formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días hábiles, á fin de que durante los mismos, sea examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Castro Caldelas 24 de Febrero de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Oimbra

Por término de ocho días hábiles, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto general de consumos y padrón de cédulas personales de este distrito y corriente año de 1902, á fin de que durante el mismo puedan ser examinados ambos documentos y producir contra el mismo las reclamaciones que vieren convenirles.

Oimbra 20 de Febrero de 192.—El Alcalde, Ponciano González.

Avion

El padrón de cédulas personales formado para el corriento año, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Avión 27 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Luis de la Vega.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Barbadanes — Consta de 3.724 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Failde José María	Piñor	Tienda de aceite vinagre y jabón	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
2	González Alvarez Manuel	Barbadanes	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'60
3	Lloves Padrón Manuel	Piñor	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
4	Mendez Casar Ramón	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Valdís Yañez Castor	Sobrado	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28 60
6	Zorello Sequeiros Honorato	Valenzana	Idem	20'00	3'20	»	1'49	4'00	28'59
				120'00	19'20	»	8 37	24'00	171 57
	Tarifa 2.ª								
7	Alvarez Cid Felipe	Barbadanes	Vendedor azufre	332'00	53'12	»	23'11	66'40	474'63
				332'00	53'12	»	23'11	66'40	474'63
	Tarifa 3.ª								
8	Cid Freire Saturnino	Idem	Molino, una rueda tres meses á centeno cebada y maiz.	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
9	Forneiro Martínez Pedro	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'22	0 65	4'64
10	Pérez Boo Ramón	Valenzana	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0 65	4'65
				9'75	1'56	»	0'68	1'95	13 94
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
11	Sabuz Sabucedo D. Eloy	Barbadanes	Secretario municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 5.ª								
12	Alvarez Nóvoa Ramón	Sobrado	Una caballería menor	8'00	1'28	»	0'56	1'60	11'44
				8'00	1'28	»	0'56	1'60	11'44
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	120'00	19'20	»	8'37	24'00	171'57
			Idem la 2.ª	332'00	53'12	»	23 11	66 40	474'63
			Idem la 3.ª	9'75	1'56	»	0'68	1'95	13 94
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª	8'00	1'28	»	0'56	1'60	11'44
			TOTAL	491'75	78'68	»	34'25	98'35	703'03

Importa esta matrícula la cantidad total de setecientas tres pesetas tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Serafín Sabuz Sabucedo, Secretario del Ayuntamiento de Barbadanes. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Barbadanes á diez de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Serafín Sabuz.—V.º B.º: El Alcalde, Docasar.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Blancos** — **Consta de 2.489 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
1	Juan Antonio Lama	Covelas	Rio airoa, una rueda molino	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
2	Teresa Román Suárez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
3	José Carballo López	Blancos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Antonio Carballo López	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Felipe Pérez por Manuel Penin Rego	Idem y Ouvigo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Miguel Diaz	Mouril	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	José Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Domingo Blanco Casares	Covelas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Alejandro López González	Nocedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Manuel Bouzo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Esteban López	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Juan Antonio Jardón	Guntín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Bernardo Fernández	Loureses	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Antonio Moure	Pejeiros	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Juan Antonio Gómez Lama	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Carlos López	Guntín	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
17	Bernardo Rodríguez	Covelas	2 idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
18	Juan Antonio Parejas	Vilar	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
19	Felipe Pérez por José Mouzo	Blancos	4 idem	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
				156'00	24'96	»	10'86	31'20	223'02

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas veintitrés pesetas dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Eduardo Lodeiro Bernardez, Secretario del Ayuntamiento de Blancos. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se han anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún genero. Blancos á treinta de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Eduardo Lodeiro.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás Penin.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo, al procesado Antonio Gómez Iglesias, de las circunstancias y señas personales que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto; bajo la prevención de que, de no comparecer, se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á veintiseis de Febrero de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Antonio Gómez Iglesias, de 19 años, hijo de José y de Balbina, soltero, paragüero, natural y vecino de Requejo, parroquia de Loña del Monte, distrito de Nogueira: de estatura regular, color bueno, ojos castaños, cejas y pelo negros; y se dice que se halla ausente en Portugal.

Edictos militares

Don Visitación Muñoz Trillo, Comandante del Regimiento Infantería de América, número catorce y Juez Istructor del expediente instruído al recluta destinado al mismo Regimiento Manuel Gómez Sánchez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Gómez Sánchez, hijo de Ramiro y de Marina, de oficio labrador, de veinte años de edad, de estado soltero, de un metro setecientos milímetros de estatura, natural de Faramontaos, provincia de Orense, para que en el término de treinta días, á contar del que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de la Merced de la ciudad de Pamplona, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las autoridades civiles y militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la referida ciudad, coadjuvando así á la administración de justicia.

Dada en Pamplona á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—El Comandante Juez instructor, Visitación Muños.

IMPRENTA DE A. OTERO